

REAL DECRETO 1138/1990, DE 14 DE SEPTIEMBRE, POR EL QUE SE APRUEBA LA REGLAMENTACION TECNICO-SANITARIA PARA EL ABASTECIMIENTO Y CONTROL DE CALIDAD DE LAS AGUAS POTABLES DE CONSUMO PUBLICO.

LA ADHESION DE ESPAÑA A LA COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA HACE NECESARIO ARMONIZAR NUESTRA LEGISLACION A LAS DISPOSICIONES COMUNITARIAS Y, ENTRE ELLAS, A LA DIRECTIVA 80/778/CEE, DE 15 DE JULIO (<DIARIO OFICIAL DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS> DE 30 DE AGOSTO), RELATIVA A LA CALIDAD DE LAS AGUAS DESTINADAS AL CONSUMO HUMANO.

CONFORME A DICHA DIRECTIVA, TODAS LAS AGUAS DESTINADAS AL CONSUMO HUMANO, SALVO LAS MINERALES NATURALES Y LAS MEDICINALES, Y CUALQUIERA QUE SEA SU ORIGEN, DEBEN SATISFACER, SALVO LAS EXCEPCIONES PREVISTAS EN SUS ARTICULOS 9. Y 10 Y, EN SU CASO, EN EL ARTICULO 20, LOS CRITERIOS DE CALIDAD EXPRESADOS EN SU ANEXO I, COMPLEMENTADOS, EN LO REFERENTE A MODELOS Y FRECUENCIA DE LOS ANALISIS TIPO Y A LOS METODOS ANALITICOS DE REFERENCIA, EN SUS ANEXOS II Y III, RESPECTIVAMENTE.

LA REGLAMENTACION TECNICO-SANITARIA PARA EL ABASTECIMIENTO Y CONTROL DE CALIDAD DE LAS AGUAS POTABLES DE CONSUMO PUBLICO, APROBADA POR REAL DECRETO 1423/1982, DE 18 DE JUNIO (<BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO> DEL 29), FUE ELABORADA EN DESARROLLO DEL CODIGO ALIMENTARIO ESPAÑOL. LA TRANSPOSICION DE LA DIRECTIVA 80/778/CEE A NUESTRA LEGISLACION EXIGE LA ELABORACION DE UN NUEVO TEXTO EN EL QUE, ADEMAS, SE REGULEN EN SU TOTALIDAD LAS CARACTERISTICAS DE LOS ABASTECIMIENTOS DE LAS AGUAS POTABLES DE CONSUMO PUBLICO, ASI COMO EL TRATAMIENTO, SUMINISTRO Y DISTRIBUCION DE LAS MISMAS.

LA IMPORTANCIA PARA LA SALUD PUBLICA DE LAS AGUAS DESTINADAS AL CONSUMO HUMANO HACE NECESARIA LA FIJACION DE NORMAS DE CALIDAD, POR LO QUE EL PRESENTE REAL DECRETO Y LA REGLAMENTACION TECNICO-SANITARIA QUE APRUEBA SE DICTAN EN VIRTUD DEL ARTICULO 149.1.16. DE LA CONSTITUCION ESPAÑOLA, CON ARREGLO AL ARTICULO 40.2, Y DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA DE LA LEY 14/1986, DE 25 DE ABRIL, GENERAL DE SANIDAD, RELACIONADOS CON EL ARTICULO 2 DE LA MISMA.

EN SU VIRTUD, A PROPUESTA DE LOS MINISTROS DE ECONOMIA Y HACIENDA, DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO, DE INDUSTRIA Y ENERGIA, DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION, Y DE SANIDAD Y CONSUMO, OIDOS LOS SECTORES AFECTADOS, PREVIO EL INFORME PRECEPTIVO DE LA COMISION INTERMINISTERIAL PARA LA ORDENACION ALIMENTARIA, DE ACUERDO CON EL CONSEJO DE ESTADO Y PREVIA DELIBERACION DEL CONSEJO DE MINISTROS EN SU REUNION DEL DIA 14 DE SEPTIEMBRE DE 1990,

DISPONGO:

ARTICULO UNICO. SE APRUEBA LA ADJUNTA REGLAMENTACION TECNICO-SANITARIA PARA EL ABASTECIMIENTO Y CONTROL DE CALIDAD DE LAS AGUAS POTABLES DE CONSUMO PUBLICO.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA. EL MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO ESTABLECERA UN SISTEMA DE INFORMACION, RELATIVO AL ABASTECIMIENTO Y CONTROL DE CALIDAD DE LAS AGUAS POTABLES DE CONSUMO PUBLICO, QUE PERMITA LA COORDINACION DE LA MISMA ENTRE LA ADMINISTRACION SANITARIA DEL ESTADO Y LAS COMUNIDADES AUTONOMAS, EN EL MARCO DE LAS FUNCIONES DEL CONSEJO INTERTERRITORIAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD, PARA EL CUMPLIMIENTO DEL APARTADO 16 DEL ARTICULO 40 DE LA LEY GENERAL DE SANIDAD, ASI COMO A LOS EFECTOS DE LA ELABORACION DE LOS INFORMES REQUERIDOS POR LA COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA EN ESTA MATERIA.

SEGUNDA. A LOS EFECTOS DE COMUNICAR A LA COMISION DE LA COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA LAS EXCEPCIONES PREVISTAS EN EL APARTADO 3.2 DEL ARTICULO 3. DE LA REGLAMENTACION QUE SE APRUEBA, LAS COMUNIDADES

AUTONOMAS COMUNICARAN AL MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO LAS CITADAS EXCEPCIONES DENTRO DE LOS PLAZOS QUE A CONTINUACION SE INDICAN, QUE HABRAN DE CONTARSE A PARTIR DEL OTORGAMIENTO DE LA CORRESPONDIENTE AUTORIZACION:

SUPUESTO DEL APARTADO 3.2, A): CUARENTA Y CINCO DIAS.

SUPUESTO DEL APARTADO 3.2, B): SIETE DIAS.

SUPUESTO DE LOS APARTADOS 3.2, C), Y 3.2, D): INMEDIATAMENTE.

A LOS MISMOS EFECTOS CADA COMUNICACION DE AUTORIZACION IRA ACOMPAÑADA PARA CADA SISTEMA DE AGUAS POTABLES DE CONSUMO PUBLICO EXCEPCIONADO DE LA SIGUIENTE DOCUMENTACION:

EL O LOS PARAMETROS EXCEPCIONADOS.

EL NUEVO VALOR DE LA CONCENTRACION MAXIMA ADMISIBLE FIJADO PARA CADA UNO DE LOS PARAMETROS.

LAS INFORMACIONES TECNICAS, ANALITICAS Y ESTADISTICAS JUSTIFICATIVAS DE LA EXCEPCION.

LA DURACION PREVISTA DE LA EXCEPCION.

TERCERA. EN CASOS EXCEPCIONALES, Y EN LO RELATIVO A GRUPOS DE POBLACION GEOGRAFICAMENTE DELIMITADOS, PODRA SOLICITARSE LA CONCESION DE UN PLAZO SUPLEMENTARIO PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS PRESCRIPCIONES DE LOS CARACTERES DE LAS AGUAS POTABLES CONTENIDOS EN EL ARTICULO 3. DE LA REGLAMENTACION QUE SE APRUEBA. A LOS EFECTOS DE PRESENTACION ANTE LA COMISION DE LA COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA DE LAS SOLICITUDES DEBIDAMENTE MOTIVADAS, LAS COMUNIDADES AUTONOMAS, EN CUYA DEMARCACION SE PRESENTEN LOS SUPUESTOS CITADOS, REMITIRAN AL MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO, POR CADA GRUPO DE POBLACION AFECTADA, LA CORRESPONDIENTE SOLICITUD, EN LA QUE SE CONSIDERARAN LAS DIFICULTADES ENCONTRADAS Y SE PROPONDRA UN PLAN DE ACCION, ACOMPAÑADO DEL CALENDARIO DEL MISMO, A EJECUTAR PARA LA MEJORA DE LA CALIDAD DE LAS AGUAS DESTINADAS AL CONSUMO HUMANO. EL MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO COMUNICARA A LAS COMUNIDADES AUTONOMAS SOLICITANTES LAS DECISIONES DE LA COMISION DE LA COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA.

CUARTA. LO DISPUESTO EN EL PRESENTE REAL DECRETO Y EN LA REGLAMENTACION TECNICO-SANITARIA QUE APRUEBA SE DICTA AL AMPARO DEL ARTICULO 149.1.16. DE LA CONSTITUCION ESPAÑOLA.

DISPOSICION TRANSITORIA

LAS REFORMAS Y ADAPTACIONES DE LAS INSTALACIONES EXISTENTES, DERIVADAS DE LAS EXIGENCIAS INCORPORADAS A ESTA REGLAMENTACION QUE NO SEAN CONSECUENCIA DE DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES, SERAN LLEVADAS A CABO EN EL PLAZO DE DOS AÑOS A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE REAL DECRETO.

DISPOSICION DEROGATORIA

QUEDA DEROGADO EL REAL DECRETO 1423/1982, DE 18 DE JUNIO, POR EL QUE SE APRUEBA LA REGLAMENTACION TECNICO-SANITARIA PARA EL ABASTECIMIENTO Y CONTROL DE CALIDAD DE LAS AGUAS POTABLES DE CONSUMO PUBLICO.

LAS DEMAS DISPOSICIONES DE IGUAL O INFERIOR RANGO QUE TENGAN POR OBJETO ESTA MATERIA, QUEDAN DEROGADAS EN LO QUE SE OPONGAN A LO DISPUESTO EN EL PRESENTE REAL DECRETO.

DISPOSICION FINAL

EL PRESENTE REAL DECRETO ENTRARA EN VIGOR EL DIA SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACION EN EL <BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO>.

DADO EN MADRID A 14 DE SEPTIEMBRE DE 1990.

JUAN CARLOS R.

EL MINISTRO DE RELACIONES CON LAS CORTES
Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO,
VIRGILIO ZAPATERO GOMEZ

REGLAMENTACION TECNICO-SANITARIA PARA EL ABASTECIMIENTO Y CONTROL DE CALIDAD DE LAS AGUAS POTABLES DE CONSUMO PUBLICO

TITULO PRIMERO

AMBITO DE APLICACION

ARTICULO 1. LA PRESENTE REGLAMENTACION TIENE POR OBJETO DEFINIR A EFECTOS LEGALES LO QUE SE ENTIENDE POR AGUAS POTABLES DE CONSUMO PUBLICO Y FIJAR, CON CARACTER OBLIGATORIO, LAS NORMAS TECNICO-SANITARIAS PARA LA CAPTACION, TRATAMIENTO, DISTRIBUCION Y CONTROL DE CALIDAD DE ESTAS AGUAS. SE CONSIDERARAN EMPRESAS PROVEEDORAS Y/O DISTRIBUIDORAS DE AGUAS POTABLES DE CONSUMO PUBLICO AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURIDICAS, PUBLICAS O PRIVADAS, QUE DEDICAN SU ACTIVIDAD A TODAS O ALGUNA DE LAS FASES DE CAPTACION, TRATAMIENTO, TRANSPORTE Y DISTRIBUCION DE LAS AGUAS POTABLES DE CONSUMO PUBLICO, DEFINIDAS EN EL APARTADO 2.2 DEL ARTICULO 2. DE ESTA REGLAMENTACION.

LA PRESENTE REGLAMENTACION OBLIGA A TODAS LAS EMPRESAS PROVEEDORAS Y/O DISTRIBUIDORAS DE AGUAS POTABLES DE CONSUMO PUBLICO, DEFINIDAS EN EL APARTADO 2.2 DEL ARTICULO 2. DE ESTA REGLAMENTACION.

LA PRESENTE REGLAMENTACION OBLIGA A TODAS LAS EMPRESAS PROVEEDORAS Y/O DISTRIBUIDORAS DE AGUAS POTABLES DE CONSUMO PUBLICO.

LA PRESENTE REGLAMENTACION NO SE APLICARA A:

LAS AGUAS DE BEBIDA ENVASADAS RECONOCIDAS COMO TALES.

LAS AGUAS MEDICINALES RECONOCIDAS COMO TALES.

QUE SE REGIRAN POR SUS REGLAMENTACIONES ESPECIFICAS.

ART. 2. A LOS EFECTOS DE ESTA REGLAMENTACION SE ESTABLECEN LAS SIGUIENTES DEFINICIONES:

2.1 AGUAS POTABLES: AQUELLAS CUYOS CARACTERES CUMPLEN LO ESPECIFICADO EN EL ARTICULO 3. DE ESTA REGLAMENTACION.

2.2 AGUAS POTABLES DE CONSUMO PUBLICO: SON AQUELLAS AGUAS POTABLES UTILIZADAS PARA ESTE FIN, CUALQUIERA QUE SEA SU ORIGEN, BIEN EN SU ESTADO NATURAL O DESPUES DE UN TRATAMIENTO ADECUADO, YA SEAN AGUAS DESTINADAS DIRECTAMENTE AL CONSUMO O AGUAS UTILIZADAS EN LA INDUSTRIA ALIMENTARIA PARA FINES DE FABRICACION, TRATAMIENTO, CONSERVACION O COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS O SUBSTANCIAS DESTINADAS AL CONSUMO HUMANO Y QUE AFECTEN A LA SALUBRIDAD DEL PRODUCTO ALIMENTICIO FINAL.

2.3 AGUA TRATADA: ES AQUELLA QUE, HABIENDO SIDO SOMETIDA A UN TRATAMIENTO ADECUADO, REUNE LAS CARACTERISTICAS PROPIAS DE LAS AGUAS POTABLES.

2.4 NIVELES GUIA: SON LOS VALORES DE LOS PARAMETROS REPRESENTATIVOS DE LOS CARACTERES DE POTABILIDAD, CORRESPONDIENTES A UNA CALIDAD DESEABLE EN EL AGUA POTABLE.

2.5 CONCENTRACIONES MAXIMAS ADMISIBLES: SON LOS VALORES DE LOS PARAMETROS REPRESENTATIVOS DE LOS CARACTERES DE POTABILIDAD, CORRESPONDIENTES A LA MINIMA CALIDAD ADMISIBLE EN EL AGUA POTABLE. ESTOS VALORES NO DEBERAN SER REBASADOS NI EN CANTIDADES SIGNIFICATIVAS, NI DE MODO SISTEMATICO.

2.6 SISTEMA DE ABASTECIMIENTO DE AGUAS POTABLES DE CONSUMO PUBLICO: CONJUNTO DE ZONAS DE PROTECCION, OBRAS E INSTALACIONES QUE PERMITEN EN EL CASO MAS GENERAL LA CAPTACION EN LAS CONDICIONES PREVISTAS POR LA LEY 29/1985, DE 2 DE AGOSTO, DE AGUAS, Y SUS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS, DE AGUA DESTINADA A LA PRODUCCION DE AGUA POTABLE; LA TRANSFORMACION DE LA MISMA EN AGUA POTABLE; Y LA DISTRIBUCION DE ESTA HASTA LAS ACOMETIDAS DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS, CON LA DOTACION Y CALIDAD PREVISTAS EN ESTA REGLAMENTACION.

TITULO II

CARACTERES DE LAS AGUAS POTABLES

ART. 3. 3.1 LOS CARACTERES DE LAS AGUAS POTABLES CUMPLIRAN LAS SIGUIENTES PRESCRIPCIONES:

3.1.1 CARACTERES ORGANOLEPTICOS: LAS QUE FIGURAN EN EL ANEXO A.

3.1.2 CARACTERES FISICO-QUIMICOS: LAS QUE FIGURAN EN EL ANEXO B.

3.1.3 CARACTERES RELATIVOS A SUSTANCIAS NO DESEABLES: LAS QUE FIGURAN EN EL ANEXO C.

3.1.4 CARACTERES RELATIVOS A SUSTANCIAS TOXICAS: LAS QUE FIGURAN EN EL ANEXO D.

3.1.5 CARACTERES MICROBIOLÓGICOS: LAS QUE FIGURAN EN EL ANEXO E.

3.1.6 CARACTERES RELATIVOS A RADIATIVIDAD: LAS QUE FIGURAN EN EL ANEXO G.

3.2 LAS COMUNIDADES AUTONOMAS, EN EL AMBITO DE SUS COMPETENCIAS, PODRAN AUTORIZAR EXCEPCIONES A LAS CONCENTRACIONES MAXIMAS ADMISIBLES QUE FIGURAN EN LOS ANEXOS CITADOS EN EL APARTADO 3.1, EN LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

A) CUANDO DEBAN SER TENIDAS EN CUENTA SITUACIONES RELATIVAS A LA NATURALEZA Y A LA ESTRUCTURA DE LOS TERRENOS DEL AREA DE LA QUE DEPENDE EL RECURSO HIDRICO CONSIDERADO, PRECISANDO LOS MOTIVOS DE LA EXCEPCION. EN ESTE SUPUESTO LAS EXCEPCIONES NO PODRAN REFERIRSE, EN NINGUN CASO, A LOS CARACTERES TOXICOS Y MICROBIOLÓGICOS, NI ENTRAR UN RIESGO PARA LA SALUD PUBLICA.

B) CUANDO DEBAN SER TENIDAS EN CUENTA SITUACIONES RELATIVAS A DETERMINADAS CIRCUNSTANCIAS METEOROLOGICAS EXCEPCIONALES, PRECISANDO LOS MOTIVOS DE LA EXCEPCION. EN ESTE SUPUESTO LAS EXCEPCIONES NO PODRAN REFERIRSE, EN NINGUN CASO, A LOS CARACTERES TOXICOS Y MICROBIOLÓGICOS, NI ENTRAR UN RIESGO PARA LA SALUD PUBLICA.

C) EN EL CASO DE CIRCUNSTANCIAS ACCIDENTALES GRAVES, PRECISANDO LOS MOTIVOS Y LA DURACION PROBABLE DE DICHAS EXCEPCIONES. EN ESTE SUPUESTO PODRA SER AUTORIZADA DURANTE UN PERIODO DE TIEMPO LIMITADO, Y HASTA ALCANZAR UN VALOR MAXIMO POR ELLAS FIJADO, LA DISTRIBUCION DE AGUA, EN LA MEDIDA EN QUE ELLO NO SUPONGA ALGUN RIESGO INACEPTABLE PARA LA SALUD PUBLICA Y ALLI DONDE EL SUMINISTRO DE AGUA DESTINADA AL CONSUMO HUMANO NO PUEDA SER ASEGURADO DE NINGUNA OTRA FORMA.

D) POR RAZON DE CIRCUNSTANCIAS QUE OBLIGUEN A RECURRIR, PARA EL SUMINISTRO DE AGUA POTABLE, A UN AGUA SUPERFICIAL QUE NO ALCANCE LAS CONCENTRACIONES IMPERATIVAS DEL TIPO DE AGUA A3, CONFORME AL ANEXO II DE LA ORDEN DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO DE 11 DE MAYO DE 1988 (<BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO> DE 24 DE MAYO) Y QUE, ADEMAS, NO HAGAN POSIBLE LA PUESTA EN PRACTICA DE UN TRATAMIENTO ADECUADO PARA OBTENER, A PARTIR DE TAL AGUA SUPERFICIAL UTILIZADA, UN AGUA POTABLE, DE ACUERDO CON EL APARTADO 3.1 DE ESTE ARTICULO, PRECISANDO LOS MOTIVOS Y LA DURACION PROBABLE DE LA EXCEPCION. EN ESTE SUPUESTO PODRA SER AUTORIZADA, DURANTE UN PERIODO DE TIEMPO LIMITADO, Y HASTA UN VALOR MAXIMO POR ELLAS FIJADO, QUE PUEDAN SUPERARSE LAS CONCENTRACIONES MAXIMAS ADMISIBLES, EN LA MEDIDA QUE ELLO NO SUPONGA ALGUN RIESGO INACEPTABLE PARA LA SALUD PUBLICA.

3.3 LA DETERMINACION ANALITICA DE LOS CARACTERES COMPRENDIDOS EN EL APARTADO 3.1 DE ESTE ARTICULO SE EFECTUARA UTILIZANDO, DENTRO DE LO POSIBLE, LOS METODOS DE REFERENCIA QUE SE MENCIONAN EN EL ANEXO H.

LOS LABORATORIOS QUE UTILICEN OTROS METODOS HABRAN DE ASEGURARSE QUE ESTOS LLEVAN A RESULTADOS EQUIVALENTES O COMPARABLES CON LOS QUE SE OBTENGAN CON LOS METODOS INDICADOS EN EL ANEXO H.

CUANDO LOS METODOS DE REFERENCIA CITADOS FIGUREN ENTRE LOS INCLUIDOS EN LA ORDEN DE 27 DE JULIO DE 1983, DEL MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO, POR LA QUE SE ESTABLECEN METODOS OFICIALES DE ANALISIS MICROBIOLÓGICOS DE AGUAS POTABLES DE CONSUMO PUBLICO (<BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO> DE 13 DE AGOSTO DE 1983), Y EN LA ORDEN DE 1 DE JULIO DE 1987, DEL MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO, POR LA QUE SE APRUEBAN LOS METODOS OFICIALES DE ANALISIS FISICO-QUIMICOS PARA AGUAS POTABLES DE CONSUMO PUBLICO (<BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO> DE 9 DE JULIO DE 1987), SE SEGUIRA OBLIGATORIAMENTE LA SISTEMATICA ANALITICA ESTABLECIDA EN DICHAS ORDENES.

TITULO III

CARACTERISTICAS DE LOS ABASTECIMIENTOS

ART. 4. EL AGUA POTABLE DE CONSUMO PUBLICO SE OBTENDRA, EN LO POSIBLE, DEL ORIGEN MAS ADECUADO, CONSIDERANDO LA CALIDAD Y CANTIDAD DE LOS RECURSOS HIDRICOS DISPONIBLES, ASI COMO LA GARANTIA DE LA UTILIZACION DE LOS MISMOS. EN TODO CASO, QUEDARA ASEGURADA LA ADECUADA PROTECCION SANITARIA DE ACUIFEROS, CAUCES, CUENCAS Y ZONAS DE CAPTACION.

ART. 5. LAS AGUAS DESTINADAS AL ABASTECIMIENTO DE AGUAS POTABLES DE CONSUMO PUBLICO DEBERAN SER TALES QUE, DESPUES DE SOMETIDAS A LOS TRATAMIENTOS APROPIADOS, ALCANCEN LAS CARACTERISTICAS EXIGIBLES A LAS POTABLES, DE ACUERDO CON LA PRESENTE REGLAMENTACION. A ESTOS EFECTOS SE PROCURARA CAPTAR AGUAS DE LA MEJOR CALIDAD POSIBLE PARA REDUCIR AL MINIMO LOS TRATAMIENTOS NECESARIOS.

ART. 6. TODO ASENTAMIENTO HUMANO DEBERA SER SUMINISTRADO, MEDIANTE EL CORRESPONDIENTE SISTEMA DE ABASTECIMIENTO DE AGUAS POTABLES DE CONSUMO PUBLICO, CON UNA DOTACION DE AGUA POTABLE SUFICIENTE PARA EL DESARROLLO DE SU ACTIVIDAD. ESTA DOTACION, EN CONDICIONES DE NORMALIDAD, NO DEBERA SER INFERIOR A 100 LITROS POR HABITANTE Y DIA.

ART. 7. LOS PROYECTOS DE CONSTRUCCION O DE MODIFICACION DEL SISTEMAS DE ABASTECIMIENTO DE AGUAS POTABLES DE CONSUMO PUBLICO DEBERAN SOMETERSE A INFORME PRECEPTIVO DE LA ADMINISTRACION SANITARIA COMPETENTE. ESTE INFORME TENDRA CARACTER VINCULANTE EN LOS SUPUESTOS EN LOS QUE SE HAGA CONSTAR DEFECTOS O DEFICIENCIAS QUE IMPLIQUEN ALGUN RIESGO PARA LA SALUD PUBLICA.

LA PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DE CUALQUIER SISTEMA DE ABASTECIMIENTO DE AGUAS POTABLES DE CONSUMO PUBLICO, DE NUEVA CONSTRUCCION, O QUE HAYA PERMANECIDO TOTAL O PARCIALMENTE FUERA DE SERVICIO POR RAZONES DE MODIFICACION O REPARACION DEL MISMO, REQUERIRA EL INFORME PRECEPTIVO DE LA ADMINISTRACION SANITARIA COMPETENTE, EL CUAL SERA VINCULANTE EN LOS SUPUESTOS EN LOS QUE SE HAGAN CONSTAR DEFECTOS O DEFICIENCIAS QUE IMPLIQUEN ALGUN RIESGO PARA LA SALUD PUBLICA.

LA ADMINISTRACION SANITARIA COMPETENTE, EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, TENDRA ACCESO A TODA CLASE DE DOCUMENTACION, RELACIONADA CON LOS ASPECTOS HIGIENICO-SANITARIOS INHERENTES AL SISTEMA, QUE OBRE EN SU PODER, DE LOS ORGANISMOS Y EMPRESAS PROVEEDORAS Y/O DISTRIBUIDORAS. LOS RESULTADOS DE LA INSPECCION Y VIGILANCIA SANITARIAS EJERCIDOS SOBRE CUALQUIER SISTEMA DE ABASTECIMIENTO DE AGUAS POTABLES DE CONSUMO PUBLICO EN EXPLOTACION SERAN REFLEJADOS EN LOS CORRESPONDIENTES INFORMES EMITIDOS POR LA ADMINISTRACION SANITARIA COMPETENTE.

ART.

8. TODOS LOS ELEMENTOS INTEGRANTES DE UN SISTEMA DE ABASTECIMIENTO DE AGUAS POTABLES DE CONSUMO PUBLICO ESTARAN CONSTRUIDOS Y, EN SU CASO, IMPERMEABILIZADOS O PROTEGIDOS CON MATERIALES QUE NO INTRODUZCAN EN EL AGUA DEL SISTEMA SUSTANCIAS, MICROORGANISMOS O FORMAS DE ENERGIA QUE DEGRADEN LAS CONDICIONES DE POTABILIDAD.

ART. 9. EN TODO SISTEMA DE ABASTECIMIENTO DE AGUAS POTABLES DE CONSUMO PUBLICO DEBERAN EXISTIR, CON LA DISTRIBUCION TECNICAMENTE ACONSEJABLE, PUNTOS DE TOMA ADECUADOS PARA QUE PUEDAN EFECTUARSE LAS OPORTUNAS TOMAS DE MUESTRAS AL OBJETO DE CONTROLAR LAS CONDICIONES DE LAS AGUAS EN LOS DISTINTOS TRAMOS DEL SISTEMA.

ART. 10. EN TODO SISTEMA DE ABASTECIMIENTO DE AGUAS POTABLES DE CONSUMO PUBLICO SE DISPONDRA PERMANENTEMENTE Y EN PERFECTO ESTADO DE FUNCIONAMIENTO DE LAS INSTALACIONES DE TRATAMIENTO NECESARIAS PARA QUE EL AGUA DESTINADA AL CONSUMO PUBLICO PUEDA SER TRANSFORMADA EN AGUA POTABLE, PREVIAMENTE A LA ENTRADA DE LA MISMA EN LA RED DE DISTRIBUCION. EN TODO CASO, EL SISTEMA DE ABASTECIMIENTO DEBERA ESTAR DOTADO DE LAS INSTALACIONES NECESARIAS PARA QUE TODO EL AGUA DESTINADA AL CONSUMO PUBLICO HAYA SIDO SOMETIDA AL TRATAMIENTO DE DESINFECCION.

TITULO IV

TRATAMIENTO Y PROHIBICIONES

ART. 11. PARA QUE LAS AGUAS CAPTADAS CON DESTINO AL ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE DE CONSUMO PUBLICO ALCANCEN LAS CARACTERISTICAS DE POTABILIDAD INDICADAS ANTERIORMENTE DEBERAN, EN LA MEDIDA DE LO PERMITIDO, SER SOMETIDAS A DISTINTOS PROCESOS DE TRATAMIENTO, EN CONCORDANCIA, EN SU CASO, CON LO PREVISTO EN LA ORDEN DEL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO DE 11 DE MAYO DE 1988, QUE PERMITAN PRODUCIR UN AGUA QUE SE AJUSTE, DE MODO CONSTANTE, A LAS EXIGENCIAS ANTERIORMENTE ESTABLECIDAS. EN TODO CASO, LAS AGUAS DESTINADAS AL CONSUMO PUBLICO SERAN SOMETIDAS, PREVIAMENTE A SU DISTRIBUCION, AL TRATAMIENTO DE DESINFECCION.

ART. 12.

LA UTILIZACION DE SUSTANCIAS O PRODUCTOS EN LOS DISTINTOS PROCESOS DE TRATAMIENTO DE AGUA DESTINADA AL CONSUMO PUBLICO SE AJUSTARA A LO PREVISTO EN LA LISTA POSITIVA DE ADITIVOS Y COADYUVANTES TECNOLOGICOS AUTORIZADOS PARA TRATAMIENTO DE LAS AGUAS POTABLES DE CONSUMO PUBLICO, APROBADA POR RESOLUCION DE 23 DE ABRIL DE 1984 DE LA SUBSECRETARIA DEL MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO (<BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO> DE 9 DE MAYO).

ART. 13. LAS SUSTANCIAS O PRODUCTOS, A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR, DEBERAN REUNIR LAS CONDICIONES DE PUREZA EXIGIDAS LEGALMENTE PARA LAS SUSTANCIAS O PRODUCTOS AUTORIZADOS.

ART. 14. QUEDA PROHIBIDA LA DISTRIBUCION Y CONSUMO A TRAVES DE UN SISTEMA DE ABASTECIMIENTOS DE AGUAS POTABLES DE CONSUMO PUBLICO DE AGUAS NO POTABLES.

TITULO V

SUMINISTRO Y DISTRIBUCION DE LAS AGUAS POTABLES DE CONSUMO PUBLICO

ART. 15. LAS LICENCIAS PARA IMPLANTACION DE ACTIVIDADES DEBERAN GARANTIZAR LAS DOTACIONES DE AGUA POTABLE NECESARIAS PARA EL DESARROLLO DE LAS MISMAS, CONFORME A LO PREVISTO EN LA PRESENTE REGLAMENTACION.

ART. 16. EN TODA FUENTE PUBLICA NO CONECTADA HIDRAULICAMENTE A UN SISTEMA DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE DE CONSUMO PUBLICO FIGURARA EL ROTULO <AGUA POTABLE> O <AGUA NO POTABLE>, SEGUN LA CALIFICACION DEL AGUA QUE SUMINISTRE, ACOMPAÑADO DEL GRAFISMO CORRESPONDIENTE, QUE SERA PARA EL PRIMER CASO UN GRIFO BLANCO SOBRE FONDO AZUL, Y PARA EL SEGUNDO, EL MISMO GRAFISMO CRUZADO POR UN ASPA DE COLOR ROJO.

ART. 17.

TODAS LAS INSTALACIONES DOMICILIARIAS DE AGUAS POTABLES DEBEN ESTAR PROTEGIDAS CONTRA RETORNOS DE AGUA O CUALQUIER OTRA CAUSA DE CONTAMINACION.

ART. 18. LA ESTANQUEIDAD DE LAS CONDUCCIONES Y DEPOSITOS DEBE SER TAL QUE LAS CONDICIONES DE LAS AGUAS EN LOS PUNTOS DE CONSUMO SEAN SIMILARES A LAS EXISTENTES EN EL ORIGEN DE LAS MISMAS Y, EN TODO CASO, CONSERVEN LOS CARACTERES DE POTABILIDAD INICIALES.

ART.

19. EN LO POSIBLE SE PROCURARA QUE LA RED DE DISTRIBUCION SEA MALLABLE, DEBIENDO LIMITARSE LAS RAMIFICACIONES, CONDUCCIONES CON BAJO CONSUMO, FONDOS DE SACO, CAMBIOS DE DIRECCION FUERTES, VALVULAS Y OTROS PUNTOS SINGULARES QUE EN LA PRACTICA SON PUNTOS CONFLICTIVOS DE POSIBLE DETERIORO DE LA CALIDAD DEL AGUA POR LA ACCION DE LA RED, A LOS IMPRESCINDIBLES PARA LA CONDUCCION DEL AGUA AL CONSUMIDOR.

ART. 20. LAS AGUAS POTABLES DE CONSUMO PUBLICO DEBERAN CONTENER A LO LARGO DE TODA LA RED DE DISTRIBUCION DEL SISTEMA DE ABASTECIMIENTO Y, EN TODO MOMENTO, CLORO RESIDUAL LIBRE O COMBINADO, U OTROS AGENTES DESINFECTANTES, EN LAS CONCENTRACIONES QUE DETERMINE LA ADMINISTRACION SANITARIA COMPETENTE.

ART. 21. EL TRANSPORTE Y DISTRIBUCION DE ESTAS AGUAS POTABLES MEDIANTE CONTENEDORES, CUBAS, CISTERNAS MOVILES, ASI COMO EL SUMINISTRO DE AQUELLAS EN LOS MEDIOS DE TRANSPORTE PUBLICO, DEBERA REALIZARSE DE TAL

MODO QUE SE CUMPLAN, PARA LAS AGUAS ASI DISTRIBUIDAS, LOS REQUISITOS EXIGIDOS EN EL ARTICULO 18 DE ESTA REGLAMENTACION, ADEMAS DE CONTENER, EN TODO MOMENTO, CLORO RESIDUAL LIBRE O COMBINADO, U OTROS AGENTES DESINFECTANTES, EN LAS CONCENTRACIONES QUE DETERMINE LA ADMINISTRACION SANITARIA COMPETENTE.

LA AUTORIZACION ADMINISTRATIVA DE ESTE TIPO DE SUMINISTRO DEBERA CONTAR CON EL PREVIO INFORME, PRECEPTIVO Y VINCULANTE, DE LA ADMINISTRACION SANITARIA COMPETENTE.

LOS CONTENEDORES, CUBAS O CISTERNAS MOVILES UTILIZADOS PARA EL TRANSPORTE DESDE EL PUNTO DE ORIGEN HASTA LOS DEPOSITOS DEL CONSUMIDOR, DEBERAN REUNIR LAS CONDICIONES DE AISLAMIENTO, PROTECCION E INOCUIDAD ADECUADOS PARA NO ALTERAR LA CALIDAD SANITARIA DEL AGUA. SE EMPLEARAN EXCLUSIVAMENTE PARA ESTE FIN Y DEBERAN SER IDENTIFICADOS, EN EL EXTERIOR Y EN SU TOTALIDAD, MEDIANTE COLOR AZUL CLARO Y LUCIRAN EL GRAFISMO INDICADOR DE AGUA POTABLE, DESCRITO EN EL ARTICULO 16 DE ESTA REGLAMENTACION.

ART. 22. REQUISITOS HIGIENICO-SANITARIOS DE LAS INSTALACIONES Y PERSONAL.

22.1 DE LAS INSTALACIONES.

22.1.1 TODO SISTEMA DE ABASTECIMIENTO DE AGUAS POTABLES DE CONSUMO PUBLICO, Y, EN PARTICULAR, LA ZONA LIMITADA POR EL PERIMETRO DE PROTECCION DE LA CAPTACION, SE MANTENDRA CON LAS MEDIDAS ADECUADAS PARA EVITAR POSIBLES CONTAMINACIONES DEL AGUA DEL SISTEMA.

22.1.2 LAS INSTALACIONES DESTINADAS AL TRATAMIENTO, MANIPULACION Y CONTROL DEL AGUA DE UN SISTEMA DE ABASTECIMIENTO DE AGUAS POTABLES DE CONSUMO PUBLICO CONTARAN CON LOCALES, SERVICIOS, DEFENSAS Y UTENSILIOS ADECUADOS EN SU CONSTRUCCION Y EMPLAZAMIENTO PARA EVITAR LA CONTAMINACION DEL AGUA DEL SISTEMA POR CAUSA DE PROXIMIDAD O CONTACTO CON CUALQUIER CLASE DE RESIDUOS O AGUAS RESIDUALES, HUMO, SUCIEDAD Y MATERIAS EXTRAÑAS, O POR LA PRESENCIA DE INSECTOS, ROEDORES Y OTROS ANIMALES.

22.1.3 LOS LOCALES QUE ALBERGUEN OBRAS E INSTALACIONES INTEGRANTES DE UN SISTEMA DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE DE CONSUMO PUBLICO REUNIRAN LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

DEBERAN SER IDONEOS PARA EL USO A QUE SE DESTINEN, CON EMPLAZAMIENTOS Y ORIENTACIONES ADECUADOS Y CON ACCESOS FACILES Y AMPLIOS. ESTARAN SITUADOS A SUFICIENTE DISTANCIA DE CUALQUIER CAUSA DE SUCIEDAD, CONTAMINACION O INSALUBRIDAD Y AISLADOS DE CUALESQUIERA OTROS LOCALES AJENOS A SU COMETIDO ESPECIFICO.

EN SU CONSTRUCCION O REPARACION SE EMPLEARAN MATERIALES IDONEOS Y QUE EN NINGUN CASO SEAN SUSCEPTIBLES DE ORIGINAR INTOXICACIONES O CONTAMINACIONES. LOS PAVIMENTOS SERAN IMPERMEABLES, RESISTENTES, LAVABLES E IGNIFUGOS Y ESTARAN DOTADOS DE LOS SISTEMAS DE DESAGUE PRECISOS. LOS DESAGUES TENDRAN CIERRE HIDRAULICO Y ESTARAN PROTEGIDOS CON REJILLAS O PLACAS METALICAS PERFORADAS.

LAS PAREDES, TECHOS, SUELOS Y SUS UNIONES SE CONSTRUIRAN CON MATERIALES Y FORMAS QUE PERMITAN SU CONSERVACION EN ADECUADAS CONDICIONES DE LIMPIEZA.

LA VENTILACION E ILUMINACION, NATURALES O ARTIFICIALES, SERAN APROPIADAS A LA CAPACIDAD Y VOLUMEN DEL LOCAL Y A LA FINALIDAD A QUE SE DESTINE.

DISPONDRA, EN SU CASO, DE AGUA POTABLE EN CANTIDAD SUFICIENTE PARA LA ATENCION DE LOS SERVICIOS QUE PRESTEN. EL AGUA QUE SE UTILICE EN GENERADORES DE VAPOR, BOCAS DE INCENDIO Y SERVICIOS AUXILIARES PODRA SER DISTINTA DE LA DESTINADA AL CONSUMO PUBLICO, PERO EN TAL CASO LA RED PARA EL SUMINISTRO DE ESTE AGUA DEBERA SER TOTALMENTE INDEPENDIENTE DE LA RED DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE, DEBIENDO ESTAR AMBAS REDES CONVENIENTEMENTE SEÑALIZADAS EN TODO EL RECORRIDO.

ESTARAN DOTADOS DE LOS SERVICIOS HIGIENICOS ADECUADOS, MANTENIDOS EN EL ESTADO DE PULCRITUD Y LIMPIEZA NECESARIOS PARA EVITAR LA CONTAMINACION DEL AGUA DEL SISTEMA.

22.1.4 LAS INSTALACIONES INTEGRANTES DE UN SISTEMA DE ABASTECIMIENTO DE AGUAS POTABLES DE CONSUMO PUBLICO DEBERAN CONTAR CON LOS DISPOSITIVOS ADECUADOS PARA EFECTUAR LA LIMPIEZA Y DESINFECCION SISTEMATICA DE LAS MISMAS.

22.1.5 LAS INSTALACIONES INTEGRANTES DE UN SISTEMA DE ABASTECIMIENTO DE AGUAS POTABLES DE CONSUMO PUBLICO DEBERAN CUMPLIR, ADEMAS, CUALESQUIERA OTRAS CONDICIONES HIGIENICO-SANITARIAS ESTABLECIDAS EN SUS RESPECTIVAS ESFERAS DE COMPETENCIA POR LOS ORGANISMOS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA.

22.2 DEL PERSONAL. EL PERSONAL QUE TRABAJE EN TAREAS DE CAPTACION, TRATAMIENTO, CONDUCCION Y CONTROL DE LAS AGUAS OBJETO DE ESTA REGLAMENTACION DEBERA CUMPLIR LO DISPUESTO EN EL REAL DECRETO 2505/1983, DE 4 DE AGOSTO, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE MANIPULADORES DE ALIMENTOS.

TITULO VI

VIGILANCIA DE LAS AGUAS

ART. 23. PARA EL CONTROL ANALITICO DE LA POTABILIDAD DE LAS AGUAS DISTRIBUIDAS SE ESTABLECEN CINCO MODELOS DE ANALISIS-TIPO.

I. ANALISIS MINIMO.

II. ANALISIS NORMAL.

III.

ANALISIS COMPLETO.

IV. ANALISIS OCASIONAL.

V. ANALISIS INICIAL.

23.1 EL ANALISIS MINIMO INCLUYE LAS SIGUIENTES DETERMINACIONES:

CARACTERES ORGANOLEPTICOS:

OLOR (VALORACION CUALITATIVA).

SABOR (VALORACION CUALITATIVA).

CARACTERES FISICO-QUIMICOS:

CONDUCTIVIDAD.

CARACTERES RELATIVOS A SUSTANCIAS NO DESEABLES:

NITRITOS.

AMONIACO.

CARACTERES MICROBIOLOGICOS:

COLIFORMES TOTALES.

COLIFORMES FECALES.

AGENTE DESINFECTANTE:

CLORO RESIDUAL (U OTRO AGENTE DESINFECTANTE AUTORIZADO).

23.2 EL ANALISIS NORMAL INCLUYE LAS SIGUIENTES DETERMINACIONES:

CARACTERES ORGANOLEPTICOS:

OLOR.

SABOR.

TURBIDEZ.

CARACTERES FISICO-QUIMICOS:

TEMPERATURA.

PH.

CONDUCTIVIDAD.

CARACTERES RELATIVOS A SUSTANCIAS NO DESEABLES:

NITRATOS.

NITRITOS.

AMONIACO.

OXIDABILIDAD.

CARACTERES MICROBIOLOGICOS:

COLIFORMES TOTALES.

COLIFORMES FECALES.

BACTERIAS AEROBIAS A 37 C Y A 22 C.

AGENTES DESINFECTANTES:

COLOR RESIDUAL (U OTRO AGENTE DESINFECTANTE AUTORIZADO).

23.3 EL ANALISIS COMPLETO CONSISTIRA EN LA DETERMINACION DE LOS PARAMETROS CORRESPONDIENTES AL ANALISIS NORMAL, MAS LA DE AQUELLOS OTROS PARAMETROS QUE FIGURAN EN EL APARTADO 3.1 DEL ARTICULO 3. DE ESTA REGLAMENTACION, Y PARA LOS CUALES ESTAN FIJADAS CONCENTRACIONES MAXIMAS ADMISIBLES, JUNTO CON LA DETERMINACION DE LOS PARAMETROS QUE PERMITAN LA VALORACION DEL BALANCE IONICO DE LOS COMPONENTES.

23.4 EL ANALISIS OCASIONAL CONSISTIRA EN LA DETERMINACION DE CUANTOS PARAMETROS, COMPRENDIDOS O NO EN EL APARTADO 3.1 DEL ARTICULO 3.

DE ESTA REGLAMENTACION, SEAN FIJADOS POR LA ADMINISTRACION SANITARIA COMPETENTE, EN ORDEN A GARANTIZAR LA POTABILIDAD DEL AGUA SUMINISTRADA POR UN SISTEMA DE ABASTECIMIENTO DE AGUAS DE CONSUMO PUBLICO, EN SITUACIONES PARTICULARES O ACCIDENTALES QUE REQUIERAN UNA ESPECIAL VIGILANCIA SANITARIA DEL AGUA DEL SISTEMA.

23.5 EL ANALISIS INICIAL CONSISTIRA EN LA DETERMINACION, PREVIA A LA EXPLOTACION DE UN RECURSO HIDRICO POTENCIALMENTE UTILIZABLE PARA ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE DE CONSUMO PUBLICO, DE LOS PARAMETROS QUE INTEGRAN EL CITADO ANALISIS NORMAL, ADEMAS DE AQUELLOS OTROS PARAMETROS COMPRENDIDOS EN EL APARTADO 3.1 DEL ARTICULO 3. DE ESTA REGLAMENTACION, QUE LA ADMINISTRACION SANITARIA COMPETENTE ESTIME EN CADA CASO. EL NUMERO MINIMO DE TOMA DE MUESTRAS Y LOS INTERVALOS ENTRE ELLAS SERAN LOS ADECUADOS PARA LA REPRESENTATIVIDAD DEL RECURSO A EXPLOTAR.

23.6 LA PERIODICIDAD Y EL NUMERO MINIMO DE TOMA DE MUESTRAS EN CADA SISTEMA DE ABASTECIMIENTO SERA:

23.6.1 A LA SALIDA DE CADA PLANTA DE TRATAMIENTO Y/O ANTES DE LA ENTRADA EN LA RED DE DISTRIBUCION:

A) PARA EL ANALISIS MINIMO:

(CUADRO OMITIDO)

B) PARA EL ANALISIS NORMAL:

(CUADRO OMITIDO)

23.6.2 EN LA RED DE DISTRIBUCION:

A) PARA EL ANALISIS MINIMO:

(CUADRO OMITIDO)

B) PARA EL ANALISIS NORMAL:

(CUADRO OMITIDO)

23.6.3 PARA EL ANALISIS COMPLETO:

(CUADRO OMITIDO)

() EN LOS SUPUESTOS DE QUE LOS RESPECTIVOS SISTEMAS NO SE UTILICEN PARA EL ABASTECIMIENTO DE INDUSTRIAS ALIMENTARIAS, LAS CIFRAS A UTILIZAR SERAN LAS QUE FIGUREN ENTRE PARENTESIS.

23.6.4 PARA EL ANALISIS OCASIONAL: LOS QUE DETERMINE EN CADA CASO LA ADMINISTRACION SANITARIA COMPETENTE.

23.6.5 EN TODO CASO LOS PUNTOS DE TOMA DE MUESTRAS O ESTACIONES DE MUESTREO SE FIJARAN ATENDIENDO A LA MAXIMA REPRESENTATIVIDAD DE LAS MUESTRAS. EN PARTICULAR, EN LA RED DE DISTRIBUCION SE TENDRAN EN CUENTA PARA SU LOCALIZACION LAS VARIACIONES DE CAUDAL, LOS TRAMOS CON MAYOR RIESGO DE CONTAMINACION Y LOS DE BAJO CONSUMO.

ART. 24. EL NUMERO MINIMO DE ANALISIS A REALIZAR EN TODO SISTEMA DE ABASTECIMIENTO DE AGUAS POTABLES DE CONSUMO PUBLICO SERA:

24.1 COINCIDENTE CON EL NUMERO DE MUESTRAS RECOGIDAS CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL APARTADO 23.6 DEL ARTICULO 23, PARA LOS ANALISIS-TIPO MINIMO, NORMAL, COMPLETO Y OCASIONAL.

24.2 POR CADA PROYECTO DE NUEVO SISTEMA DE ABASTECIMIENTO O POR CADA SUPUESTO DE INCORPORACION DE UN NUEVO RECURSO HIDRICO A UN SISTEMA DE EXPLOTACION Y PARA EL ANALISIS-TIPO INICIAL, UNO POR CADA MUESTRA A QUE SE REFIERE EL APARTADO 23.5 DEL ARTICULO 23.

24.3 UNO AL DIA; PARA LA DETERMINACION DE CLORO RESIDUAL, U OTRO AGENTE DESINFECTANTE AUTORIZADO, TANTO A LA SALIDA DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO Y ANTES DE LA ENTRADA EN LA RED DE DISTRIBUCION, Y ELLO CON INDEPENDENCIA DE LAS DETERMINACIONES QUE DEL MISMO CORRESPONDA EFECTUAR EN VIRTUD DE LO ESTABLECIDO EN EL APARTADO 24.1 DE ESTE ARTICULO.

24.4 CUANDO LOS VALORES DE LOS RESULTADOS OBTENIDOS DE LOS ANALISIS-TIPO MINIMO, NORMAL Y COMPLETO, A QUE SE REFIERE EL APARTADO 24.1 DE ESTE ARTICULO, SEAN, DURANTE LOS DOS AÑOS ANTERIORES, CONSTANTES Y SIGNIFICATIVAMENTE MEJORES QUE LOS LIMITES PREVISTOS EN LOS ANEJOS A, B, C, D, E, F Y G Y SIEMPRE QUE NO SE HAYA DETECTADO NINGUN FACTOR QUE PUEDA EMPEORAR LA CALIDAD DEL AGUA, EL NUMERO MINIMO DE DICHS ANALISIS-TIPO PODRA SER REDUCIDO:

A LA MITAD, PARA LAS AGUAS SUPERFICIALES. ESTA REDUCCION NO AFECTA A LOS PARAMETROS MICROBIOLÓGICOS.

A LA CUARTA PARTE, PARA LAS AGUAS SUBTERRANEAS.

24.5 LA VALORACION DE LA POTABILIDAD DEL AGUA DE UNA FUENTE PUBLICA NO CONECTADA HIDRAULICAMENTE A UN SISTEMA DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE DE CONSUMO PUBLICO SE REALIZARA MEDIANTE LA DETERMINACION DE LOS CARACTERES CORRESPONDIENTES A UN ANALISIS-TIPO MINIMO. EL NUMERO DE ESTOS ANALISIS, EFECTUADOS SOBRE MUESTRAS REPRESENTATIVAS DEL RECURSO HIDRICO, SERA, COMO MINIMO, DE 4 AL AÑO, CON UN INTERVALO RECOMENDADO ENTRE TOMAS DE MUESTRAS SUCESIVAS DE TRES MESES.

24.6 CON INDEPENDENCIA DE LO EXIGIDO CON CARACTER GENERAL EN LOS APARTADOS 24.1, 24.3 Y 24.4 DE ESTE ARTICULO, LOS AYUNTAMIENTOS Y, EN SU CASO, LAS EMPRESAS PROVEEDORAS Y/O DISTRIBUIDORAS DE AGUAS POTABLES DE CONSUMO PUBLICO DEBERAN REALIZAR ADEMAS CUANTOS ANALISIS-TIPO MINIMO, NORMALES Y COMPLETOS, RESULTEN NECESARIOS, EN FUNCION DE LAS CARACTERISTICAS DEL SISTEMA DE ABASTECIMIENTO, PARA GARANTIZAR LA POTABILIDAD DEL AGUA DISTRIBUIDA.

ART. 25. CORRESPONDE A LAS EMPRESAS PROVEEDORAS Y/O DISTRIBUIDORAS DE AGUAS POTABLES DE CONSUMO PUBLICO LA EJECUCION MATERIAL DE LOS ANALISIS Y CONTROLES DE LAS AGUAS A QUE SE REFIEREN LOS DOS ARTICULOS ANTERIORES, ASI COMO LA ADOPCION DE LAS MEDIDAS OPORTUNAS PARA QUE LOS RESULTADOS DE LAS MISMAS SEAN DE PUBLICO CONOCIMIENTO. LA ADMINISTRACION SANITARIA COMPETENTE VIGILARA Y CONTROLARA LAS ACTUACIONES DE LAS EMPRESAS PROVEEDORAS.

TODO ABASTECIMIENTO DE AGUAS POTABLES DE CONSUMO PUBLICO DEBERA DISPONER DE UN SERVICIO, PROPIO O CONTRATADO, DE CONTROL DE LA POTABILIDAD DEL AGUA.

ART. 26. SI POR CUALQUIER CAUSA LAS AGUAS SUMINISTRADAS PERDIERAN LA CONDICION DE POTABLES, LAS EMPRESAS PROVEEDORAS Y/O DISTRIBUIDORAS LO PONDRAN EN CONOCIMIENTO DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES Y SANITARIAS COMPETENTES, QUIENES ORDENARAN LAS ACTUACIONES QUE PROCEDAN.

EN EL SUPUESTO DE QUE LA PERDIDA DE LA CONDICION DE POTABILIDAD IMPLIQUE UN RIESGO INMINENTE PARA LA SALUD DE LA POBLACION ABASTECIDA, LAS EMPRESAS PROVEEDORAS Y/O DISTRIBUIDORAS QUEDAN FACULTADAS PARA LA SUSPENSION TOTAL O PARCIAL DEL SUMINISTRO, SIN PERJUICIO DE LA INMEDIATA COMUNICACION DE DICHA SUSPENSION A LAS AUTORIDADES MUNICIPALES Y SANITARIAS COMPETENTES, QUIENES ORDENARAN LA ADOPCION DE LAS MEDIDAS OPORTUNAS.

LAS EMPRESAS PROVEEDORAS Y/O DISTRIBUIDORAS ESTARAN OBLIGADAS, EN CASO DE ANOMALIA SANITARIA DE LAS AGUAS, A DIFUNDIR ENTRE LOS CONSUMIDORES LOS AVISOS QUE LA ADMINISTRACION SANITARIA ORDENE SOBRE LAS MEDIDAS PRECAUTORIAS QUE ESTOS DEBEN ADOPTAR PARA EVITAR O PALIAR LOS PERJUICIOS QUE PUDIERAN DERIVARSE DEL USO DE AQUELLAS AGUAS.

ART. 27. SI DE LAS INVESTIGACIONES EFECTUADAS EN RELACION CON LA PERDIDA DE POTABILIDAD DEL AGUA SUMINISTRADA SE DEDUJESE LA EXISTENCIA DE INFRACCIONES SANITARIAS, POR ACCION, OMISION O NEGLIGENCIA, IMPUTABLES A

LA EMPRESA PROVEEDORA Y/O DISTRIBUIDORA, LA ADMINISTRACION SANITARIA COMPETENTE IMPONDRA A AQUELLA LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES, SIN PERJUICIO DE LAS RESPONSABILIDADES CIVILES, PENALES O DE OTRO ORDEN QUE PUEDAN CONCURRIR.

ART. 28. TODAS LAS EMPRESAS PROVEEDORAS Y/O DISTRIBUIDORAS DE AGUAS POTABLES DE CONSUMO PUBLICO ESTAN OBLIGADAS A LLEVAR LOS SIGUIENTES REGISTROS:

28.1 REGISTRO DE ANALISIS. EN ESTE REGISTRO DEBERAN FIGURAR, POR AÑOS:

- A) LUGAR, FECHA Y HORA DE LAS TOMAS DE LAS MUESTRAS.
- B) IDENTIFICACION DE LOS PUNTOS, TRAMOS O ZONAS DEL SISTEMA DE ABASTECIMIENTO EN QUE LAS MUESTRAS HAN SIDO RECOGIDAS.
- C) FECHAS DE LOS ANALISIS.
- D) LABORATORIOS QUE REALIZAN LOS ANALISIS.
- E) METODOS ANALITICOS UTILIZADOS.
- F) RESULTADOS DE LOS ANALISIS.

ESTE REGISTRO DEBERA CONSERVARSE DURANTE UN PERIODO DE CINCO AÑOS, A DISPOSICION DE LA ADMINISTRACION SANITARIA COMPETENTE.

28.2 REGISTRO DE INCIDENCIAS EN EL SISTEMA DE ABASTECIMIENTO. EN ESTE REGISTRO DEBERAN FIGURAR, POR AÑOS, CUANTAS INCIDENCIAS SE HAYAN PRODUCIDO EN EL SISTEMA DE ABASTECIMIENTO, ASI COMO LAS MEDIDAS ADOPTADAS EN RELACION CON LAS MISMAS, BIEN POR PROPIA INICIATIVA O A REQUERIMIENTO DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES Y/O SANITARIAS COMPETENTES.

ESTE REGISTRO DEBERA CONSERVARSE DURANTE UN PERIODO DE TRES AÑOS, A DISPOSICION DE LA ADMINISTRACION SANITARIA COMPETENTE.

ART. 29. LA RESPONSABILIDAD DE LAS EMPRESAS PROVEEDORAS Y/O DISTRIBUIDORAS DE AGUAS POTABLES DE CONSUMO PUBLICO ALCANZA AL CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN LA PRESENTE REGLAMENTACION EN EL CICLO COMPLETO DE CAPTACION, TRATAMIENTO Y DISTRIBUCION DE ESTAS AGUAS, HASTA LA ACOMETIDA DEL CONSUMIDOR O USUARIO.

ART. 30. PARA CONSEGUIR EL MAXIMO CONTROL Y COORDINACION, EL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO, SIN PERJUICIO DE LAS COMPETENCIAS DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS, COMUNICARA AL MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO LAS CONCESIONES DE APROVECHAMIENTO DE AGUAS PUBLICAS QUE AUTORICE CON DESTINO AL ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE, EN LOS CASOS EN QUE LA CALIDAD DEL AGUA OBJETO DE CONCESION ESTE AFECTADA POR LOS SUPUESTOS CONTEMPLADOS EN LOS PUNTOS A) Y D) DEL APARTADO 3.2 DEL ARTICULO 3. DE ESTA REGLAMENTACION.

ART. 31.

CORRESPONDE AL MINISTRO DE SANIDAD Y CONSUMO, PREVIOS LOS INFORMES, EN SU CASO, DE LOS RESTANTES DEPARTAMENTOS MINISTERIALES COMPETENTES, DETERMINAR LOS NIVELES, CONDICIONES Y REQUISITOS SANITARIOS QUE DEBEN EXIGIRSE A EFECTOS DE LO ESTABLECIDO EN LA PRESENTE REGLAMENTACION.

(ANEXOS A, B, C Y D OMITIDOS)

ANEXO E

LAS AGUAS POTABLES DE CONSUMO PUBLICO NO DEBERAN CONTENER ORGANISMOS PATOGENOS.

A FIN DE COMPLETAR, DADO QUE ES NECESARIO, EL EXAMEN MICROBIOLOGICO DE LAS AGUAS POTABLES DE CONSUMO PUBLICO CONVIENE BUSCAR, ADEMAS DE LOS GERMENES QUE FIGURAN EN EL ANEXO E, LOS GERMENES PATOGENOS, EN PARTICULAR:

LAS SALMONELLAS.

LOS ESTAFILOCOCOS PATOGENOS.

LOS BACTERIOFAGOS FECALES.

LOS ENTEROVIRUS.

POR OTRO LADO, LAS AGUAS NO DEBERAN CONTENER:

NI ORGANISMOS PARASITOS.

NI ALGAS.

NI OTROS ELEMENTOS FIGURADOS (ANIMALCULOS).

(CUADRO OMITIDO)

ANEXO F

(CUADRO OMITIDO)

ND:

LAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LA DUREZA, A LA CONCENTRACION EN ION HIDROGENO, AL OXIGENO DISUELTO Y AL CALCIO SE APLICARAN TAMBIEN A LAS AGUAS QUE HAYAN SIDO SOMETIDAS A DESALACION.

SI DEBIDO A SU EXCESIVA DUREZA NATURAL EL AGUA HA SIDO ABLANDADA CON ARREGLO AL ANEXO F ANTES DE DEDICARLA AL CONSUMO, SU CONTENIDO EN SODIO PODRA, EN CASOS EXCEPCIONALES, SER SUPERIOR A LOS VALORES QUE FIGURAN EN LA COLUMNA DE LAS CONCENTRACIONES MAXIMAS ADMISIBLES. DE TODAS FORMAS, HABRA QUE ESFORZARSE POR MANTENER ESTOS NIVELES LO MAS BAJOS QUE SEA POSIBLE, Y NO SE PODRAN DEJAR DE CONSIDERAR LOS IMPERATIVOS IMPUESTOS PARA LA PROTECCION DE LA SALUD PUBLICA.

(ANEXO G OMITIDO)

ANEXO H

METODOS ANALITICOS DE REFERENCIA

A. PARAMETROS ORGANOLEPTICOS

1. COLOR: METODO FOTOMETRICO CALIBRADO CON ARREGLO A LA ESCALA PT/CO.
2. TURBIDEZ: METODO DEL SILICE. METODO DE FORMACINA. METODO DE SECCHI.
3. OLOR: POR DISOLUCION SUCESIVAS, MEDICIONES HECHAS A 12 C O A 25 C.
4. SABOR: POR DISOLUCIONES SUCESIVAS, MEDICIONES HECHAS A 12 C O A 25 C.

B. PARAMETROS FISICO-QUIMICOS

5. TEMPERATURA: TERMOMETRIA. 6. CONCENTRACION EN ION HIDROGENO: ELECTROMETRIA.

7. CONDUCTIVIDAD:

ELECTROMETRIA.

8. CLORUROS: TITRIMETRIA. METODO DE MOHR.

9. SULFATOS: GRAVIMETRIA. COMPLEXOMETRIA. ESPECTROFOTOMETRIA.

10. SILICE: ESPECTROFOTOMETRIA DE ABSORCION.

11. CALCIO: ABSORCION ATOMICA.

COMPLEXOMETRIA.

12. MAGNESIO: ABSORCION ATOMICA.

13. SODIO: ABSORCION ATOMICA.

14. POTASIO: ABSORCION ATOMICA.

15. ALUMINIO: ABSORCION ATOMICA.

ESPECTROFOTOMETRIA DE ABSORCION.

16. DUREZA TOTAL: COMPLEXOMETRIA.

17.

RESIDUO SECO: DESECADO A 180 C Y PESADA.

18. OXIGENO DISUELTO: METODO DE WINKLER. METODO CON ELECTRODOS ESPECIFICOS.

19. ANHIDRIDO CARBONICO LIBRE: ACIDIMETRIA.

C. PARAMETROS RELATIVOS A LAS SUSTANCIAS NO DESEABLES

20. NITRATOS: ESPECTROFOTOMETRIA DE ABSORCION. METODO CON ELECTRODOS ESPECIFICOS.

21. NITRITOS: ESPECTROFOTOMETRIA DE ABSORCION.

22. AMONIO:

ESPECTROFOTOMETRIA DE ABSORCION.

23. NITROGENO KJELDAHL:

OXIDACION. TITRIMETRIA/ESPECTROFOTOMETRIA DE ABSORCION.

24. OXIDABILIDAD: KMNO 4 HASTA EBULLICION DURANTE 10 MINUTOS EN MEDIO ACIDO.

25. CARBONO ORGANICO TOTAL (TOC): NO TIENE.

26. HIDROGENO SULFURADO: ESPECTROFOTOMETRIA DE ABSORCION.

27. SUBSTANCIAS EXTRAIBLES CON CLOROFORMO: EXTRACCION LIQUIDO/LIQUIDO POR MEDIO DE CLOROFORMO PURIFICADO CON PH NEUTRO PESADA DEL RESIDUO.

28. HIDROCARBUROS (DISUELTOS O EMULSIONADOS); ACEITES MINERALES:

ESPECTROFOTOMETRIA DE ABSORCION INFRARROJA.

29. FENOLES (INDICE DE FENOLES):
ESPECTROFOTOMETRIA DE ABSORCION, METODO A LA PARANITRANILINA Y METODO CON AMINO-4-ANTIPIRINA.

30. BORO: ABSORCION ATOMICA. ESPECTROFOTOMETRIA DE ABSORCION.

31. AGENTES TENSOACTIVOS (QUE REACCIONAN CON EL AZUL DE METILENO):
ESPECTROFOTOMETRIA DE ABSORCION, CON AZUL DE METILENO.

32. OTROS COMPUESTOS ORGANOCOLORADOS: CROMATOGRAFIA EN FASE GASEOSA O LIQUIDA DESPUES DE EXTRACCION POR MEDIO DE DISOLVENTES ADECUADOS Y PURIFICACION. IDENTIFICACION, SI FUERA NECESARIA, DE LOS COMPONENTES DE LAS MEZCLAS.
DETERMINACION CUANTITATIVA.

33. HIERRO:
ABSORCION ATOMICA. ESPECTROFOTOMETRIA DE ABSORCION.

34. MANGANESO: ABSORCION ATOMICA. ESPECTROFOTOMETRIA DE ABSORCION.

35. COBRE: ABSORCION ATOMICA. ESPECTROFOTOMETRIA DE ABSORCION.

36.
ZINC: ABSORCION ATOMICA. ESPECTROFOTOMETRIA DE ABSORCION.

37. FOSFORO:
ESPECTROFOTOMETRIA DE ABSORCION.

38. FLUOR: ESPECTROFOTOMETRIA DE ABSORCION. METODO CON ELECTRODOS ESPECIFICOS.

39. COBALTO: NO TIENE.

40. MATERIAS EN SUSPENSION: METODO POR FILTRACION SOBRE MEMBRANA POROSA 0,45 O CENTRIFUGACION (TIEMPO MINIMO 15 MINUTOS Y ACELERACION MEDIA ENTRE 2.800 Y 3.200 G), SECADO A 105 C Y PESADA.

41. CLORO RESIDUAL: TITRIMETRIA.
ESPECTROFOTOMETRIA DE ABSORCION.

42. BARIO:
ABSORCION ATOMICA.

D. PARAMETROS RELATIVOS A LAS SUBSTANCIAS TOXICAS

43. PLATA: ABSORCION ATOMICA.

44.
ARSENICO: ESPECTROFOTOMETRIA DE ABSORCION. ABSORCION ATOMICA.

45. BERILIO: NO TIENE.

46. CADMIO: ABSORCION ATOMICA.

47. CIANUROS: ESPECTROFOTOMETRIA DE ABSORCION.

48. CROMO: ABSORCION ATOMICA.
ESPECTROFOTOMETRIA DE ABSORCION.

49. MERCURIO:
ABSORCION ATOMICA.

50. NIQUEL: ABSORCION ATOMICA.

51. PLOMO: ABSORCION ATOMICA.

52. ANTIMONIO: ESPECTROFOTOMETRIA DE ABSORCION.

53. SELENIO: ABSORCION ATOMICA.

54. VANADIO: NO TIENE.

55. PLAGUICIDAS Y PRODUCTOS SIMILARES: VER METODO CONTEMPLADO EN EL PUNTO 32.

56. HIDROCARBUROS POLICICLICOS AROMATICOS: MEDICION DE LA INTENSIDAD DE FLUORESCENCIA POR ULTRAVIOLETA DESPUES DE EXTRACCION CON HEXANO.
CROMATOGRAFIA EN FASE GASEOSA O MEDICION DE LA FLUORESCENCIA POR ULTRAVIOLETA DESPUES DE CROMATOGRAFIA EN CAPAS FINAS. MEDICIONES COMPARATIVAS CON RELACION A UNA MEZCLA DE SEIS SUBSTANCIAS PATRON CON LA MISMA CONCENTRACION (1).

E. PARAMETROS MICROBIOLÓGICOS

57. COLIFORMES TOTALES (2): FERMENTACION EN TUBOS MULTIPLES. TRASLADO DE LOS TUBOS POSITIVOS EN MEDIO DE CONFIRMACION. RECUENTO SEGUN LA CANTIDAD MAS PROBABLE (NMP) O FILTRADO SOBRE MEMBRANA Y CULTIVO EN MEDIO APROPIADO

COMO GELOSA LACTOSADA CON TERGITOL, GELOSA DE ENDO, CALDO DE TEEPOL AL 0,4 POR 100, TRASLADO E IDENTIFICACION DE LAS COLONIAS SOSPECHOSAS. PARA LOS COLIFORMES TOTALES, TEMPERATURA DE INCUBACION 37 C. PARA LOS COLIFORMES FECALES, TEMPERATURA DE INCUBACION 44 C.

58. COLIFORMES FECALES (2): FERMENTACION EN TUBOS MULTIPLES.

TRASLADO DE LOS TUBOS POSITIVOS EN MEDIO DE CONFIRMACION. RECUENTO SEGUN LA CANTIDAD MAS PROBABLE (NMP) O FILTRADO SOBRE MEMBRANA Y CULTIVO EN MEDIO APROPIADO COMO GELOSA LACTOSADA CON TERGITOL, GELOSA DE ENDO, CALDO DE TEEPOL AL 0,4 POR 100, TRASLADO E IDENTIFICACION DE LAS COLONIAS SOSPECHOSAS.

PARA LOS COLIFORMES TOTALES, TEMPERATURA DE INCUBACION 37 C. PARA LOS COLIFORMES FECALES, TEMPERATURA DE INCUBACION 44 C.

59. ESTREPTOCOCOS FECALES (2): METODO CON ACIDO DE SODIO (LITSKY). RECUENTO SEGUN EL NUMERO MAS PROBABLE.

60. CLOSTRIDIUMS SULFITO REDUCTORES (2): DESPUES DE CALENTAMIENTO DE LA MUESTRA A 80 C, RECUENTO DE LAS ESPORAS POR:

SIEMBRA EN MEDIO CON GLUCOSA, SULFITO DE HIERRO Y RECUENTO DE LAS COLONIAS CON HALO NEGRO.

FILTRADO SOBRE MEMBRANA, DEPOSITO DEL FILTRO INVERTIDO SOBRE UN MEDIO CON GLUCOSA, SULFITO Y HIERRO, RECUBIERTO DE GELOSA, RECUENTO DE COLONIAS NEGRAS.

DISTRIBUCION EN TUBOS DE MEDIO <DRCM> (DIFFERENTIAL REINFORCED CLOSTRIDIA MEDIUM) TRASLADO DE LOS TUBOS NEGROS EN UN MEDIO CON LECHE TORNASOLADA, RECUENTO SEGUN EL NUMERO MAS PROBABLE.

61/62. RECUENTO DE LOS GERMESES TOTALES (2): INOCULACION POR INCORPORACION EN GELOSA NUTRITIVA.

TESTS COMPLEMENTARIOS

SALMONELAS: CONCENTRACION POR FILTRADO SOBRE MEMBRANA. INOCULACION EN MEDIO DE ENRIQUECIMIENTO PREVIO.

ENRIQUECIMIENTO, TRASLADO EN GELOSA DE AISLAMIENTO.

IDENTIFICACION. ESTAFILOCOCCOS PATOGENOS: FILTRADO SOBRE MEMBRANA Y CULTIVO EN MEDIO ESPECIFICO (POR EJEMPLO, MEDIO HIPERSALADO DE CHAPMAN). VISUALIZACION DE LOS CARACTERES PATOGENOS.

BACTERIOFAGOS FECALES: TECNICA DE GUELIN. ENTEROVIRUS: CONCENTRACION POR FILTRADO, POR FLOCULACION O POR CENTRIFUGACION E IDENTIFICACION.

PROTOZOOS:

CONCENTRACION POR FILTRADO SOBRE MEMBRANA, EXAMEN MICROSCOPICO, TEST PATOGENICO. ANIMALCULOS (GUSANOS-LARVAS): CONCENTRACION POR FILTRADO SOBRE MEMBRANA. EXAMEN MICROSCOPICO. TEST PATOGENICO.

F.

CONCENTRACION MINIMA EXIGIDA

ALCALINIDAD:

ACIDIMETRIA CON ANARANJADO DE METILO.

(1) SUBSTANCIAS PATRON QUE DEBERAN TOMARSE EN CUENTA: FLUORANTENO, BENZO-3,4 FLUORANTENO, BENZO-11,12 FLUORANTENO, BENZO-1,12 PERILENO E INDENO (1,2,3-CD) PIRENO.

(2) NOTA: POR LO QUE SE REFIERE AL PERIODO DE INCUBACION, ESTE SUELE SER DE VEINTICUATRO O DE CUARENTA Y OCHO HORAS, EXCEPTO EN EL CASO DE LOS RECUENTOS TOTALES, EN LOS QUE ES DE CUARENTA Y OCHO O DE SETENTA Y DOS HORAS.